

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**ARTÍCULO DE OFICIO.****Gobierno de Provincia.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Por la Direccion general de Fincas del Estado, se me comunica en 15 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente; la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que los Inspectores primeros de las Administraciones del ramo en las provincias, sustituyan á los Secretarios de las Intendencias en las funciones que desempeñaban en las Juntas inspectoras.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su noticia, la de los Administradores é Inspectores de Fincas del Estado, y demas fines oportunos.»

Se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad.—Segovia 27 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se me dice en comunicacion de 18 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por la Direccion general de Aduanas, en que se manifiesta la necesidad de dictar las medidas conducentes á evitar que los tejidos extranjeros que á consecuencia de la autorizacion concedida por la Real orden de 2 de Diciembre de 1847 existan en el interior sin sello ó marchamo, se confundan con las introducciones fraudulentas que de iguales tejidos puedan haberse verificado ó se verifiquen en lo sucesivo; y considerando S. M. conveniente la adopcion de las que V. I. propone, cuyo principal objeto es la proteccion del comercio de buena fe, evitando que al llevar á su debido cumplimiento la Real orden de 20 de Febrero último se confundan los géneros introducidos fraudulentamente, para que está dictada, con los despachados legalmente por las Aduanas; aun cuando les falten los sellos; siendo al efecto indispensable conocer la existencia de estos en el interior para proteger su circulacion en la zona libre y fiscal, y teniendo tambien en consideracion las reclamaciones hechas por el comercio sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. se lleven á efecto las disposiciones siguientes: 1.ª Los tenedores de géneros extranjeros en el interior que sean suscep-

tibles de sello, y que no tengan este requisito á consecuencia de la autorizacion establecida en el artículo 1º de la Real orden de 2 de Diciembre de 1847, presentarán en las Administraciones de Rentas mas inmediatas al punto de su residencia, y en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, relaciones duplicadas de los géneros, por clases, con aplicacion á las que marca el arancel para su adeudo, expresando en cada partida la Aduana por donde ha sido despachada. 2.ª Los Administradores de Indirectas, después de hecho el cotejo de las relaciones, las numerará correlativamente por el orden de presentacion, y autorizándolas con la fecha del día en que las reciban, devolverán una al interesado y dirigirán la otra inmediatamente á la Direccion general de Aduanas. 3.ª En el término de un mes, después de trascurridos los quince dias prefijados para la presentacion de las relaciones, tendrán obligacion los tenedores de dichos géneros de presentarlos á sellar en las Administraciones de Indirectas que al efecto se señalarán por la Direccion de Aduanas; previa la presentacion de la relacion autorizada que les fue entregada en el acto de presentarlos, y en la cual se pondrá por el Gefe de la Administracion *quedan sellados*, y lo firmará con el Interventor; cuya relacion, con las diferencias que resulten sobre su contenido y el género presentado, dirigirá á la Direccion de Aduanas. 4.ª La Direccion general de Aduanas, en vista de las existencias que resultasen, queda autorizada para fijar el plazo fatal en que puedan considerarse consumidos los géneros nuevamente sellados y por consiguiente privados de circulacion. 5.ª Queda en su fuerza y vigor la orden de la Direccion de Aduanas relativa á la entrada en la zona fiscal de estas mercaderías. 6.ª Los agentes de la Administracion, debidamente facultados al efecto por las Autoridades competentes de la provincia en que resida el tenedor de los géneros sin sello que comprendan las relaciones, tendrán facultad de comprobar las existencias, y cualquier exceso de mas que se encuentre será decomisado, así como tambien el valor del que se encuentre de menos, siempre que por los libros de venta no se justifique haberse verificado esta después de la presentacion de la relacion, en la que se anotará con toda exactitud la verdadera existencia, dando cuenta á la Direccion para que obre los efectos correspondientes en la relacion que se le remitió. 7.ª La Direccion general de Aduanas queda autorizada para llevar á efecto el cumplimiento de esta Real orden en todas sus partes, adoptando los medios que juzgue mas oportunos. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Y la Direccion la inserta á V. á fin de que se sirva dar traslado de ella á todos los Administradores subalternos de esa provincia para que reciban las relaciones que con arreglo á la prevencion 1.ª se presenten, cumpliendo lo que dispone la 2.ª, quedando á cargo de esta oficina general la remision á su debido tiempo de los sellos competentes á las Administraciones que se designen en vista del punto en que aparezcan existencias; cuidando tanto esa Administracion como sus subalternas de remitir sin pérdida de tiempo cuantas relaciones se presenten con las formalidades establecidas.»

Cuya superior disposicion se publica para inteligencia de quien corresponda.—Segovia 27 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralización de los productos integros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribución de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenación de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

De las cuentas especiales de efectos estancados y demas de la misma especie, comprobantes de las de rentas públicas.

Art. 85. La segunda parte demostrará, segun corresponda:

- 1.º Las existencias en metálico que resulten en poder de los Administradores subalternos.
- 2.º El número, por peso ó medida, de los efectos, frutos, metales ó envases vendidos y su importe en reales vellon.
- 3.º El total de ambos conceptos.
- 4.º Las cantidades que hayan ingresado en las respectivas cajas del Tesoro.

Y 5.º Las existencias que queden en poder de los Administradores subalternos.

Los resultados de la segunda y cuarta division de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con la de rentas públicas respectivas, y los de esta última con los que por iguales conceptos aparezcan en la de caudales.

Art. 86. La tercera parte de las expresadas cuentas demostrará:

- 1.º Los valores íntegros del mes.
- 2.º El coste de los efectos adquiridos ó elaborados por compra de primeras materias, gastos de fabricacion y de administracion.

Y 3.º Los resultados ó beneficios líquidos, en los casos en que haya lugar á la parificacion. Las cantidades que figuren en la segunda division de esta parte de la cuenta, han de guardar conformidad con las que se daten por el mismo concepto en las de caudales.

Art. 87. Se justificará el cargo y data de la parte de efectos y envases, por medio de relaciones, á las que se unirán:

- 1.º Las guias de las conducciones.
- 2.º Certificaciones expresivas de los efectos recibidos sin ellas.
- 3.º Las cartas de pago que justifiquen las remesas hechas á otros puntos.
- 4.º Las copias de las órdenes, disponiendo la quema, inutilizacion ó venta de los efectos averiados, aprobando el expediente que produzca abonos por robos ó autorizando cualquiera otra data por causa legítima.

Y 5.º Certificaciones en los casos de variación de especie.

Los efectos vendidos no necesitan mas justificacion que la liquidacion que se haga de sus valores, y la comprobacion que tendrán en la segunda parte de la cuenta.

Art. 88. El cargo en la parte de caudales se justificará; en las de efectos con la liquidacion del número, precio é importe de ellos, y en la de frutos vendidos, con testimonios fehacientes que acrediten sus precios.

La data se justificará con las cartas de pago que expidan los Tesoreros ó funcionarios que hayan recibido los fondos.

Art. 89. La relativa á valores y gastos en el cargo, no necesita justificacion.

La data se acreditará con un certificado de referencia á las cuentas de caudales que demuestre las fechas y cajas en que fueron satisfechos los gastos que en ella figuran.

CAPITULO VI.

De las cuentas de gastos públicos.

Art. 90. Rendirán cuentas de gastos públicos:

- 1.º Los Administradores de Contribuciones directas.
- 2.º Los de Contribuciones indirectas, por los ramos de esta clase y por las Rentas estancadas y fábricas.
- 3.º Los de Aduanas.
- 4.º Los de Fincas del Estado.
- 5.º Los Gefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública.
- 6.º El Contador de las minas de Almaden, por las obligaciones de las mismas, de las de Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla.
- 7.º Los Directores de las de Linares y de Riotinto.
- 8.º Los Contadores de las Casas de Moneda.
- 9.º El de Cruzada.
- 10.º El de Loterías.

Y 11.º El Interventor de la Tesorería central.

Art. 91. Dirigirán á la Contaduría general del Reino copias autorizadas de las cuentas anuales de gastos públicos, que rendirán documentadas al Tribunal mayor:

- 1.º El Pagador del Ministerio de Estado.
- 2.º El del Ministerio de Gracia y Justicia.
- 3.º El Interventor general del ejército.
- 4.º El de Marina.
- 5.º El Director de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino.
- 6.º El del de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y 7.º La Contaduría de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 92. En la primera parte de estas cuentas, perteneciente á obligaciones, del presupuesto cerrado, se demostrará por secciones, capítulos, y artículos de los mismos:

- 1.º Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.
- 2.º Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto algun derecho de años anteriores, por reintegro que hayan hecho los acreedores de cantidades recibidas de mas dentro del año corriente, y por cualquiera otro concepto que corresponda á la misma época de atrasos.
- 3.º El ingreso por créditos trasladados de otras provincias ó dependencias de Intervencion.

4.º El total importe de los créditos.

5.º Lo pagado por cuenta de ellos.

6.º Los que se anulen en el mes por falta de acreedor legítimo, por reintegro que hayan hecho en caja los interesados de cantidades acreditadas de mas dentro del año corriente, y por cualquiera otro concepto legítimo.

7.º Las obligaciones trasladadas á otra provincia ó dependencia.

Y 8.º Las pendientes de pago para el siguiente.

En la segunda parte, que corresponde al presupuesto pendiente de operaciones, aparecerán los mismos conceptos, y otro respectivo á las obligaciones contraídas en el mes de la cuenta.

Art. 93. Los créditos pendientes de pago en fin de 1849 no figurarán en las cuentas de 1850, excepto en la parte que mande satisfacer la Direccion general del Tesoro, perteneciente á los gastos que hayan resultado pendientes de pago en fin de Diciembre de dicho año por servicios del material realizado.

A la cuenta de gastos públicos de Diciembre de 1850 acompañará, sin figurar en ella, una relacion extendida por el orden del presupuesto, expresiva de los débitos del Tesoro devengados hasta fin de 1849, y que por no haber sido pagados en los seis primeros meses de 1850, quedan en suspenso para irlos satisfaciendo en la forma que se determine en las leyes sucesivas de presupuestos.

Art. 94. Consistirá la justificacion del cargo de estas cuentas:

1.º En una relacion, por artículos del presupuesto, que espresé el importe de los aumentos ó altas y sus causas, acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas ó de las órdenes que produjeron dichos aumentos.

2.º En otra relacion, por artículos del presupuesto, del importe de las traslaciones de créditos de unas dependencias á otras, acreditándolo con las certificaciones originales expedidas por las primeras, en que manifiesten haber producido baja en sus libros y cuentas.

Y 3.º En otra relacion, por artículos del presupuesto, que demuestre lo devengado, con referencia á las cuentas individuales y á los documentos unidos á las del Tesoro para legitimar los libramientos de pago.

La data se acreditará:

1.º Con copias de las relaciones de las cuentas del Tesoro; de las que resulte lo pagado á las clases por artículos.

2.º Con una relacion, tambien por artículos del presupuesto, demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas, de las órdenes superiores ó de los documentos que las justifiquen.

Y 3.º Con una relacion del importe, por artículos del presupuesto, de los créditos trasladados á otras dependencias, justificándolo con los avisos de estas que espresen haber abierto cuenta á las referidas obligaciones.

Art. 95. Solo figurarán en las cuentas de gastos públicos las devoluciones que procedan de ingresos obtenidos en años anteriores: las que se ha-

gan por ingresos pertenecientes al año corriente figurarán únicamente en las cuentas del Tesoro.

Art. 96. En la liquidacion que se ejecute en fin de Junio de cada año de la cuenta de gastos públicos por el presupuesto que entonces deba cerrarse, han de figurar todos los pagos que por cuenta del mismo se hayan hecho en las cajas de Ultramar y por los corresponsales ó agentes en el extranjero. Al efecto, la Direccion del Tesoro, por lo tocante á las obligaciones del mismo, y los Pagadores ó Directores de Contabilidad de otros Ministerios y el de la Deuda pública, por los de los presupuestos respectivos, cuidarán de reunir con oportunidad los datos y documentos necesarios para formalizar el ingreso de su importe en la caja y forma que corresponda, y la salida con cargo á las obligaciones satisfechas.

Art. 97. En las cuentas de gastos públicos que por los ramos de rentas estancadas rindan los Administradores de Contribuciones indirectas, se refundirán las de la misma clase respectivas á las fábricas de tabacos, sales y papel sellado.

Art. 98. En las cuentas de las minas de Almaden, figurarán las obligaciones de este establecimiento, las de Almadenejos y las de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 99. En las copias de las cuentas de gastos públicos, que deben presentar anualmente en la Contaduría general del Reino las oficinas de Contabilidad de los Ministerios y de la Deuda pública, se consignarán iguales conceptos á los que se señalan en el artículo 92 que precede.

CAPITULO VII.

De las cuentas individuales en que se fundan las de gastos públicos.

Art. 100. Como fundamento de las cuentas de gastos públicos, se llevarán cuentas individuales en las oficinas del Ministerio de Hacienda que liquidan é intervienen el pago de las obligaciones del personal y del material comprendidas en los respectivos presupuestos de gastos.

Art. 101. Se distribuirán por secciones, capítulos y artículos de los presupuestos, segun el numero á que asciendan las de cada clase, en libros manuales encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades prevenidas en esta Instruccion.

Art. 102. Tambien se llevarán en los mismos libros cuentas generales á los expresados capítulos y artículos de los presupuestos, como comprobantes de las individuales y fundamento de las mensuales de gastos públicos.

Art. 103. Las cuentas individuales se llevarán por años naturales, pero distribuidas, tanto en el *Debe* como en el *Haber*, en dos columnas, la una para comprender los créditos y débitos respectivos al presupuesto cerrado, y la otra para los correspondientes al corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 104. Las expresadas cuentas se encabezarán cuando sean personales:

1.º Con el nombre del acreedor, su clase y destino.

2.º Su haber anual.

3º La fecha de la orden ó documento que confiera el derecho.

4º La de la toma de posesion.

5º Las demas vicisitudes que deban influir en la justificacion ó alteracion del derecho.

Cuando la cuenta no sea personal, en lugar del nombre del individuo se pondrá el objeto á que se refiera, el crédito alzado ó anual que deba representar, una explicacion sucinta de su procedencia y la fecha de la orden respectiva.

Art. 105. En el *Haber* se sentarán:

1º En la columna del presupuesto cerrado, el saldo que resulte á favor del interesado ó clase en fin del año anterior.

2º En la del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones, las sumas que mensualmente vayan devengando.

Tambien se acreditarán en las dos expresadas columnas, segun corresponda, las cantidades que deban aumentar los créditos de los interesados ó clases por reintegros que hayan hecho, rectificacion de defectos padecidos en las liquidaciones y cargos practicados, y por los que se hayan trasladado de otros puntos.

Art. 106. En el *Debe* de dichas cuentas se sentarán, en las respectivas columnas las cantidades que se paguen y que deban aplicarse:

1º Al presupuesto cerrado.

2º Las que correspondan al pendiente de operaciones.

Y 3º Los cargos que deban hacerse á los interesados y clases, por rectificacion de defectos padecidos al acreditar los devengos y por créditos trasladados á otros puntos.

En cada asiento se citará la fecha del pago, ó la razon en que se apoyen los adeudos ó cargos que se hagan.

Art. 107. En fin de Junio de cada año se liquidarán los créditos y débitos que figuren en las columnas del *Debe* y del *Haber*, respectivas al presupuesto cerrado, las cuales se saldarán pasando el resultado á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 108. En 31 de Diciembre se cerrarán las cuentas individuales y de clases, y los saldos que resulten de ellas se pasarán á cuentas nuevas.

Art. 109. En las columnas del presupuesto cerrado de las cuentas individuales y de clases, respectivas á 1850, que se abran por obligaciones del material, se acreditarán los saldos sin pagar en fin de Diciembre de 1849; se cargarán las cantidades que se paguen hasta fin de Junio de 1850, y en esta fecha se liquidarán y pasarán á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones los que aun resulten pendientes.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las once de la mañana de los dias 8 y 13 de Abril próximo, se subasta en esta oficina el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Nava el Rincon, perteneciente á este Real Patrimonio, bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores, celebrándose el remate á favor del mejor postor. San Ildefonso 21 de Marzo de 1850.—Atanasio Oñate.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 22 del pasado Marzo, se extraviaron dos yeguas propias de Nicolás Sancho y Froylana Baeza, vecinos de la Ladrera de Cuellar, cuyas señas se expresan á continuacion: la persona que supiere su paradero, pues están hermanadas, avisará á sus respectivos dueños, quienes darán su hallazgo.

Señas de las yeguas.

La una de edad de cuatro años, pelo guindo, oscuro, un poco calzada de un pie, alzada seis cuartas y media, un marco hecho con hierro en la nalga derecha, y con un sogajo de cáñamo al pescuezo.

La otra de edad cerrada, pelo rojo, alzada como seis cuartas, á la erin un lunar blanco de la collera y otro en el hocico.

Permitese la insercion.

EL PAIS

periódico moderado.

Este periódico cuyas dimensiones son como las del mayor que se publica en Madrid, inserta en lugar de un alcance, como generalmente hacen los demas periódicos, una edicion completa de la tarde para las provincias.

Esta edicion comprende, el correo de España, el correo Extranjero, la parte oficial de la Gaceta, un examen de la Prensa con largos extractos de los periódicos de la mañana, y todas las noticias del mismo dia.

El Pais recibe ademas una extensa correspondencia extranjera con especialidad de Paris, que sirve en gran manera para tener á sus lectores al corriente de todas las cuestiones que se suscitan en Europa, y que le vale el honor de ser continuamente copiado y citado de los demas periódicos.

En cuanto á la parte comercial ó industrial, el Pais publica una revista semanal de todos los mercados del mundo, consagrando una atencion preferente á nuestras provincias ultramarinas.

Ultimamente el Pais se propone dar cada dia mayor importancia á la parte literaria, insertando continuamente artículos de teatros, de critica, de variedades, de modas, ademas de la novela de su folletín.

Se suscribe en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa á 20 reales por un mes, 60 por trimestre, 120 por seis meses y 240 por un año.

Permitese la insercion.

Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico

de D. Paseual Madoz.

Los Sres. suscritores á esta importantísima obra que no hayan completado su suscripcion hasta el tomo décimo tercio inclusive, se presentarán á recoger los que les faltaren en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, calle de la Potenda, número 5.

Permitese la insercion.